

Expediente: **9470/23**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ JAIME MARIA DEL MILAGRO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **08/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27237498572 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *JAIME, María del Milagro-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 9470/23



H108013158488

Expte.: 9470/23

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ JAIME MARIA DEL MILAGRO s/ EJECUCION FISCAL EAP

San Miguel de Tucumán, 07 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ JAIME MARIA DEL MILAGRO s/ EJECUCION FISCAL ” y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 21/11/2023, se apersona la letrada Gloria Julieta Gallo, en el carácter de apoderada de Provincia de Tucumán - DGR - y promueve demanda contra Jaime Maria Del Milagro, tendiente al cobro de la suma de Pesos Cincuenta y Dos Mil Quinientos Sesenta (\$52.560), con más intereses, gastos y costas.

Constituyen títulos suficientes para la acción que se intenta las Boletas de Deuda N.º BTE/7919/2023 y BTE/7916/2023 practicada en concepto de Multas aplicadas mediante Resoluciones N° M 6218/23 y M 6219/23, expedidas por su poderdante, de conformidad con lo estatuido en el artículo 170 del Código Tributario Provincial.

Ordenada la intimación de pago y citación de remate, la parte demandada no se apersona en autos.

Que mediante presentación de fecha 05/02/2026 la parte actora comunica que la deuda reclamada en autos ha cancelada en su totalidad solicitando se dicte sentencia. Adjunta informe de verificación de pago. Dispuesto el traslado del mismo, la accionada guarda silencio.

En tal estado, en fecha 28/04/2026 los autos son llamados a despacho para resolver.

Abordando la cuestión central, de las constancias de autos se desprende que intimada de pago, la demandada no se apersona en autos. Posteriormente la parte actora comunica que la deuda reclamada en autos fue cancelada por la accionada.

Así del informe de Verificación de pagos N.º I 202600191 surge que respecto de las boletas de deudas BTE/7916/2023 deuda en concepto del Impuesto ingresos brutos - Multa Artículo 82 CTP, padrón 27240592792, periodo 2021; Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que en fecha 07/03/2024, el demandado ha realizado pagos bancarios normales respecto a la posición 2021; a la fecha la deuda se encuentra CANCELADA con los beneficios del DCTO.1243/3 ME.

BTE/7919/2023 deuda en concepto del Impuesto ingresos brutos - Multa Artículo 82 CTP, padrón 27240592792, periodo 10/2022; Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que en fecha 07/03/2024, el demandado ha realizado pagos bancarios normales respecto a la posición 10/2022; a la fecha la deuda se encuentra CANCELADA con los beneficios del DCTO.1243/3 ME.

Atento a ello, corresponde tener por cancelada la deuda reclamada en autos .

Respecto de las costas, se desprende de estas actuaciones que la demandada canceló la deuda con posterioridad al inicio de la presente demanda, por lo que las mismas se imponen a la parte demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art.61 del CPCC).

Asimismo, corresponde regular honorarios a la letrada interviniente, tomando como base regulatoria la suma de \$52.560, actualizada a la fecha de la presente resolución.

Así se regulan los porcentajes del 11% a la letrada apoderada de la actora por resultar vencedor, con más el 55% por su actuación en el doble carácter, reducido en un 50% por no haber opuesto excepciones la demandada.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N°42 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del míimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en el valor de media consulta escrita de abogado incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Atento al resultado arribado, labor desarrollada y lo normado por los arts.15, 16, 38, 63 y concordantes de la Ley 5480.

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER por CANCELADA la deuda reclamada en autos en razón de los Pagos efectuados por la demandada, por lo considerado.-

II.- COSTAS a la demandada. Art.61 CPCCT.-

III.- REGULAR HONORARIOS a la letrada Gloria Julieta Gallo, apoderada de la actora, en la suma de **Pesos Trescientos Treinta y Siete Mil Quinientos (\$337.500)**, atento lo considerado.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N°1

E

Actuación firmada en fecha 07/05/2026

Certificado digital:

CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.